

REGLAMENTO CURRICULAR Y DE ADMINISTRACIÓN DEL PREGRADO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVOS

Artículo 1. El presente reglamento establece las normas básicas de la estructura, organización y administración de los estudios universitarios de pregrado que imparte la Universidad del Desarrollo, conducentes al grado académico de bachiller, al grado académico de licenciado y/o a un título profesional. Estas normas podrán ser complementadas, en lo que no les sea contrario, por reglamentos particulares de las carreras o facultades.

Artículo 2. La docencia de pregrado constituye el primer nivel de formación universitaria, destinada a quienes, cumpliendo con las exigencias establecidas en el Reglamento de Admisión, ingresan a una carrera o programa de formación académica impartido por esta Universidad.

Los estudios de pregrado propenderán a la formación integral del alumno, permitiendo que, durante su permanencia en la institución, adquiera conocimientos y desarrolle habilidades y actitudes que le permitan posteriormente ejercer su profesión, de acuerdo a los principios y valores inherentes al sello de la Universidad.

Esta formación de pregrado podrá continuar con la especialización y perfeccionamiento que se imparta en los niveles de post-título y post-grado, así como en diplomados, seminarios y otros.

TÍTULO II. DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL PREGRADO

Párrafo 1: De la Docencia de Pregrado

Artículo 3. La docencia de pregrado se impartirá principalmente a través de carreras, las que corresponderán a programas de formación universitaria conducentes al grado académico de licenciado y/o a un título profesional. Estos programas se organizarán a través un plan de estudios, el que deberá contener las exigencias contempladas en el artículo 41 de este reglamento.

El Consejo Directivo de la Universidad podrá autorizar que se impartan programas académicos no conducentes al grado de licenciado o a un título profesional, cuando su objetivo sea entregar a egresados de Enseñanza Media una formación académica de nivel superior que facilite la definición de su vocación profesional y/o les habilite para incorporarse a una determinada carrera.

Artículo 4. Cada carrera o programa dependerá de una Facultad. No obstante, en el caso que aquéllos no queden comprendidos dentro del ámbito de alguna de las facultades existentes, el Consejo Directivo de la Universidad podrá hacerlos depender de Vicerrectoría de Pregrado.

Párrafo 2: De la Dirección de la Carrera

Artículo 5. La dirección de la carrera o programa corresponderá a su Director, cuyas principales funciones estarán referidas a la relación académica con sus profesores y alumnos, velando por el buen desarrollo de las actividades de docencia. Este cargo podrá ser o no común a ambas sedes.

Le corresponderán, entre otras, las siguientes funciones específicas:

- a) Velar por el funcionamiento de la carrera y su plena integración a la misión institucional y al proyecto educativo de pregrado;
- b) Implementar las directrices establecidas por Vicerrectoría de Pregrado y Facultad correspondiente;
- c) Planificar, organizar, dirigir y evaluar las actividades académicas y administrativas de la carrera.

- d) Elaborar propuestas de desarrollo de la carrera;
- e) Favorecer la adecuada coordinación entre sedes, cuando la carrera exista en más de una de ellas.
- f) Proponer a las autoridades académicas pertinentes, los planes de estudio para la carrera así como sus modificaciones, elaborados con el concurso de los órganos colegiados correspondientes.
- g) Dirigir las actividades comprendidas en el cronograma del proceso de autoevaluación del plan de estudios en conformidad a lo previsto en el mismo.
- h) Planificar y ejecutar el proceso de admisión de alumnos de la carrera en coordinación con la unidad respectiva;
- i) Velar por un adecuado proceso formativo de los alumnos de su carrera;
- j) Evaluar periódicamente los niveles de deserción y egreso de sus alumnos;
- k) Participar, en lo que proceda, en la elaboración del presupuesto de la carrera;
- l) Proponer al Decano la designación del equipo de profesores que impartirá las actividades docentes de la carrera;
- m) Dirigir, coordinar y evaluar las actividades realizadas por los coordinadores académicos y administrativos, salvo que el Decano disponga una dependencia diferente;
- n) Asumir la presidencia del Consejo de Carrera cuando así lo instruya el Decano y, en dicha función, citar a lo menos dos veces al semestre a dicho Consejo, para el cumplimiento de las funciones que a éste corresponden en virtud de este reglamento;
- o) Convocar y dirigir las reuniones de profesores y de ayudantes de la carrera, a lo menos una vez cada semestre.
- p) Atender y resolver, cuando corresponda y de acuerdo a los reglamentos, las solicitudes de los alumnos referidas a su situación académica;
- q) Informar al Decano y autoridades que correspondan, los problemas detectados o planteados por alumnos y profesores, cuando proceda.
- r) Ejercer las demás atribuciones que le confieran los reglamentos.

Párrafo 3: De los Docentes

Artículo 6. La docencia y demás actividades académicas de las carreras o programas académicos de pregrado, estarán a cargo de profesores que tengan, a lo menos, un título equivalente al que otorga el programa académico en el cual se desempeñarán o un grado académico de Licenciatura.

Con todo, podrán también asumir dicha función quienes, no obstante no cumplir con el requisito antes señalado, sean reconocidos por su excelencia en conocimientos, investigación, experiencia profesional, publicaciones u otras actividades, los que deberán ser aprobados por Vicerrectoría de Pregrado, antes de su nombramiento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará también al Director de la Carrera o Programa Académico respectivo.

Párrafo 4: De la Coordinación Administrativa y Académica de la Carrera

Artículo 7. Para la realización de las funciones administrativas y académicas que le competen, la Dirección de Carrera podrá contar con el apoyo y asesoría de distintas categorías de coordinadores, sin perjuicio de cualquier otro tipo de personal docente y administrativo que requiera para el cumplimiento de sus labores.

Párrafo 4.1: De los Coordinadores Administrativos

Artículo 8. En lo que se refiere a las labores administrativas y de gestión de la carrera, el Director podrá ser apoyado por los siguientes Coordinadores Administrativos:

- a) Coordinador Docente y/o Estudiantil, a quien le corresponderá asistir al Director en materias tales como: elaboración de la programación académica, control de asistencia de alumnos y profesores a clases, atención de alumnos, reprogramación de clases y, en general, realizar las demás funciones vinculadas a la coordinación de actividades docentes y estudiantiles.
- b) Coordinador de Admisión, quien será el encargado de los temas y actividades relacionadas con la admisión de alumnos nuevos, tales como: visitas a colegios, charlas y entrevistas, entre otras.
- c) Coordinador Administrativo, quien será el encargado de la gestión administrativa y presupuestaria.
- d) Coordinador Red de Egresados, quien será el encargado de diseñar y ejecutar acciones para mantener la vinculación de la carrera con sus egresados, trabajando, además, en forma colaborativa con Alumni UDD en los temas que corresponda.

En las carreras que contemplen el cargo de Secretario de Estudios, éste se considerará equivalente al de Coordinador Docente.

Artículo 9 Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Facultades podrán designar otros coordinadores, en la medida que cuenten con la autorización de Vicerrectoría de Pregrado.

Con todo, las funciones asignadas a distintos tipos de coordinadores podrán concentrarse en una sola persona, que cumpla roles diversos o en el Director de Carrera, según lo determine la Facultad.

Asimismo, a nivel de Facultad, podrán existir coordinadores de Extensión, de Educación Continua y de Comunicaciones, los que dependerán del Decano.

Párrafo 4.2: De los Coordinadores Académicos

Artículo 10. Para la realización del cometido académico, las carreras podrán designar Coordinadores Académicos, de Área, de Ciclo y, de Minor con el objeto de organizar las funciones docentes, de acuerdo a las normas que se establecen en el presente reglamento, sin perjuicio de la asesoría del Consejo de Carrera a que se refieren los artículos contenidos en el Párrafo 4 del presente Título.

Artículo 11. El Coordinador de Área asesorará y apoyará la gestión de la Dirección de Carrera, en el conjunto de asignaturas afines relacionadas con determinadas líneas o áreas disciplinarias establecidas en el correspondiente plan de estudios.

Para estos efectos, podrán proponer iniciativas sobre materias académicas, tendientes a mejorar la calidad de la enseñanza en esa línea.

Artículo 12. Dentro de sus funciones le corresponderán las siguientes tareas, relacionadas con el área asignada:

- a) Analizar en forma permanente el plan de estudios de la carrera y en especial los programas de asignaturas, para asegurar así la coherencia, integración y vigencia de sus contenidos.
- b) Proponer al Director de Carrera modificaciones en los programas de asignaturas, si así fuese necesario.
- c) Coordinar y velar por la calidad de la enseñanza de los cursos, a través de la supervisión y asesoría a los docentes de esa línea.
- d) Estudiar y analizar los resultados académicos de los alumnos en los cursos correspondientes.
- e) Apoyar el trabajo de implementación del Proyecto Educativo de Pregrado
- f) Cautelar que las cátedras cumplan cabalmente con el desarrollo de sus programas de curso;
- g) Supervisar que se realicen y califiquen en su oportunidad los controles, certámenes y exámenes finales;
- h) Coordinar a los profesores que dictan cátedras en paralelo.

En las carreras estructuradas a nivel de departamento, el Coordinador de Área será equivalente al Director de Departamento.

Artículo 13. Corresponderá a los Coordinadores de Ciclo del plan de estudios de una carrera de pregrado, asesorar y apoyar la gestión de la Dirección de Carrera en temas académicos correspondientes a cada uno de los ciclos contemplados en el currículo de la misma.

Para estos efectos, podrán proponer iniciativas sobre materias académicas, tendientes a mejorar la calidad de la enseñanza en dicho ciclo.

Artículo 14. Dentro de sus funciones le corresponderán las siguientes tareas, relacionadas con su ciclo:

- a) Analizar en forma permanente el plan de estudios de la carrera y en especial el perfil del alumno definido para el ciclo que coordina, además de los programas que corresponden a los cursos y actividades, para asegurar la coherencia, integración y vigencia de sus contenidos.
- b) Proponer al Director de Carrera modificaciones en los programas de asignaturas y actividades, si así fuese necesario.
- c) Coordinar y velar por la calidad de la enseñanza de los cursos y actividades, a través de la supervisión y asesoría a los docentes de su nivel.
- d) Estudiar y analizar los resultados académicos de los alumnos.
- e) Apoyar los procesos de evaluación de objetivos de aprendizaje y/o competencias adquiridas por los alumnos, para el ciclo correspondiente.
- f) Velar para que las cátedras que coordina, cumplan cabalmente con el desarrollo de sus programas de curso.
- g) Supervisar que se realicen y califiquen en su oportunidad los controles, certámenes y exámenes finales.
- h) Apoyar el trabajo de implementación del Proyecto Educativo de la Universidad.

Artículo 15. Todo Coordinador de Área o de Ciclo deberá ser profesor de la correspondiente carrera y será designado por el Decano, a proposición del Director de Carrera.

Artículo 16. En las carreras que cuenten con Coordinadores de Área y de Ciclo, las funciones similares que este reglamento establece para ellos, serán asignadas por el Director de Carrera.

Artículo 17. Los Coordinadores de Minor sólo podrán ser designados por aquellas carreras o unidades que impartan las asignaturas que los conforman. Les corresponderá, especialmente:

- a) Proponer a la Dirección de Docencia las asignaturas que integrarán el respectivo Minor, como también los cursos que impartirán en cada período académico,
- b) Proponer a la misma Dirección, modificaciones en los programas de asignaturas, si así fuese necesario.
- c) Coordinar y velar por la calidad de la enseñanza de los cursos, a través de la supervisión y asesoría a los docentes que participan en el correspondiente programa.
- d) Estudiar y analizar los resultados académicos de los alumnos.
- e) Velar para que las cátedras que coordina, cumplan cabalmente con el desarrollo de los programas de dichos cursos.
- f) Supervisar que se realicen y califiquen en su oportunidad los controles, certámenes y exámenes finales de los mismos.

Párrafo 5: De los Consejos de Carrera

Artículo 18. El Consejo de Carrera, en adelante el Consejo, es un cuerpo colegiado de carácter técnico, consultivo y asesor de la(s) Dirección(es) de Carrera y constituye una instancia de colaboración y participación en la gestión académica de la misma.

Para la realización del cometido académico que le compete, cada carrera que se imparta en ambas sedes con un plan de estudios común, deberá contar con un Consejo único.

Artículo 19. El Consejo estará integrado como mínimo por los siguientes miembros:

- a) El o los Directores de Carrera de ambas sedes, según corresponda.
- b) Dos profesores de planta de la carrera, entre los que se preferirán quienes desempeñen funciones de Coordinadores de Área, de Ciclo, o Directores de Departamento, en las carreras que contemplen esta estructura.
- c) Dos profesores hora, que impartan clases en la carrera correspondiente.

Los profesores a que se refieren las letras b) y c), serán designados por el Decano, por el período de un año, previa proposición del o los Director(es) de Carrera, debiendo el Decano velar por una representación equivalente de ambas sedes.

Si la carrera se imparte en ambas sedes, la presidencia del Consejo se ejercerá en forma alternada, por periodos anuales, por uno de los Directores de Carrera, según lo designe el Decano. Al término del referido periodo, ejercerá la presidencia el Director de la otra sede también por un periodo anual, salvo que el Decano, por razones fundadas, decida prorrogar el mandato del anterior Presidente del Consejo.

Artículo 20. En aquellas carreras comunes que se imparten en ambas sedes, pero pertenecientes a dos Facultades diferentes, el Consejo deberá estar integrado por:

- a) Los Directores de Carrera de ambas Facultades.
- b) Dos profesores de planta de la carrera, uno de cada Facultad, entre los que se preferirán quienes desempeñen funciones de Coordinadores de Área, de Ciclo o Directores de Departamento, en las carreras que contemplen esta estructura.
- c) Dos profesores hora, uno de cada Facultad, que impartan clases en la carrera correspondiente.

Los profesores a que se refieren las letras b) y c), serán designados en cada sede, por el Decano de la Facultad respectiva, con el objeto de asegurar una representación equivalente. La designación será por el período de un año, previa proposición del Director de Carrera correspondiente.

La presidencia del Consejo se ejercerá en forma alternada, por periodos anuales, por uno de los Directores de Carrera, debiendo para ello ser acordado por ambos Decanos. Al término del referido periodo, ejercerá la presidencia el Director de la otra sede también por un periodo anual, salvo que ambos Decanos, por razones fundadas, decidan prorrogar el mandato del anterior Presidente del Consejo.

Artículo 21. Corresponderá al Consejo de Carrera:

- a) Asesorar a la Dirección de Carrera en su gestión académica y proponer iniciativas, tendientes a mejorar la calidad de la enseñanza.
- b) Cooperar en la planificación de actividades académicas complementarias a la docencia, que buscan mejorar el proceso de formación.
- c) Analizar, en conjunto con la Dirección de Carrera, los planes de estudio, su implementación y resultados, las eventuales modificaciones al mismo, los contenidos curriculares y/o reglamentos o procedimientos asociados al funcionamiento de ellos.
- d) Asesorar al Director de Carrera, para analizar cualquier otro tema y/o resolver consultas sobre materias relacionadas con el adecuado funcionamiento de la carrera.

Artículo 22. En aquellas oportunidades en que los temas a tratar así lo ameriten, el Presidente del Consejo podrá invitar a las reuniones a otros académicos, autoridades de la Universidad, representantes de los estudiantes, egresados u otras personas vinculadas al quehacer académico de la carrera.

Artículo 23. A proposición del Presidente del Consejo se podrán constituir comisiones especiales para estudiar e informar al Consejo sobre diversas materias de interés para la carrera, fijándoles un plazo para emitir sus informes.

Artículo 24. El Consejo deberá reunirse en sesiones ordinarias, a lo menos, dos veces durante cada semestre académico. Los Directores, individual o conjuntamente, por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de sus integrantes, podrán citar en cualquier momento a sesiones extraordinarias. De cada sesión deberá dejarse acta que consigne los temas tratados y acuerdos adoptados.

TÍTULO III: DE LA ORGANIZACIÓN CURRICULAR DE LOS ESTUDIOS

Párrafo 1: Disposiciones Generales

Artículo 25. Los estudios de pregrado estarán estructurados en planes de estudio que, junto con contemplar los objetivos de formación del programa académico, definirán las actividades necesarias para su logro, entre las que se incluyen la malla o currículo y los programas de las asignaturas.

Artículo 26. Los planes de estudio regulados en el párrafo 3º del presente Título, deberán organizarse en una secuencia que permita a los estudiantes desarrollar y adquirir progresiva y sistemáticamente los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarias para optar al correspondiente grado o título profesional.

Asimismo, la organización secuencial de estos estudios deberá propender a su cumplimiento en el número de semestres o años contemplados como mínimo en el plan de estudios oficial.

Artículo 27. Se entenderá por asignatura, el conjunto de actividades sistemáticas de enseñanza-aprendizaje, organizadas en torno a áreas específicas del conocimiento, en relación con la cual se formulan objetivos de aprendizaje a lograr y/o competencias a desarrollar por los alumnos, en una unidad de tiempo determinada.

Las asignaturas tendrán un índice de equivalencia expresado en un sistema de créditos.

Artículo 28. Crédito es la expresión cuantitativa del trabajo académico efectuado por el alumno y equivale a una hora semanal de trabajo promedio durante el período de un semestre académico.

Corresponderá a Vicerrectoría de Pregrado normar, a través de instructivos, la forma en que se asignarán los créditos.

Artículo 29. El currículo de una carrera o programa académico deberá incluir las asignaturas y demás actividades necesarias para la obtención de un grado académico y/o título profesional, sea que ellas se expresen o no en créditos.

Las actividades sistemáticas contempladas antes del egreso de la carrera o programa académico, que se ajusten a un determinado período académico, se desarrollen de acuerdo a un calendario de actividades previamente definido y sean guiadas por un profesor, deberán tener siempre una equivalencia en créditos.

Las actividades que no se ajusten a lo dispuesto en el inciso anterior, tales como exámenes de licenciatura, prácticas u otras actividades de grado y/o titulación, no requerirán expresión en créditos.

Artículo 30. Sin perjuicio del régimen de las distintas asignaturas, a que se refiere la letra h) del artículo 41, el año académico comprenderá dos períodos lectivos ordinarios, denominados primer y segundo semestre respectivamente y, en conformidad al reglamento correspondiente, podrá existir un período lectivo extraordinario, denominado semestre de verano.

Lo anterior no obstará a la existencia de asignaturas bimestrales cuando sean autorizadas por Vicerrectoría de Pregrado, las que se entenderán formar parte del semestre en que se impartan

La programación del año académico y sus correspondientes períodos lectivos, se fijará en el calendario académico anual, aprobado por Vicerrectoría de Pregrado.

El calendario académico anual determinará las fechas en las que se desarrollará cada período lectivo así como también aquéllas en que deben realizarse o ejercerse las principales actividades de carácter académico.

Párrafo 2: Del Régimen Curricular

Artículo 31. El currículo de las carreras o programas de pregrado se desarrollará normalmente a través de tres ciclos, cada uno de los cuales conducirá a un grado académico y/o título profesional, según corresponda. Con todo, Vicerrectoría de Pregrado, en casos debidamente justificados, podrá autorizar el desarrollo de un currículo diferente.

Sin perjuicio de los ciclos que más abajo se indican y de acuerdo a la naturaleza de las actividades académicas que conducen a la habilitación profesional, los planes de estudio podrán contemplar el desarrollo del ciclo de licenciatura y el de habilitación profesional en forma simultánea.

2. a: Ciclo Bachillerato o Básico

Artículo 32. Este ciclo inicial entrega una formación en conceptos y modelos explicativos en un área disciplinar y estimula en el alumno el desarrollo de habilidades transversales, así como la adquisición de conocimientos generales en otras áreas del saber. Corresponde habitualmente a los primeros dos años del plan de estudios de una carrera e incluye: formación disciplinar básica, formación sello, formación en otras disciplinas.

Artículo 33. El programa educativo del ciclo de bachillerato consta de 200 créditos aproximadamente y conduce al grado académico de Bachiller.

Artículo 34. Las asignaturas del currículo que correspondan a conocimientos propios de una determinada disciplina serán administradas por la respectiva Carrera.

Las asignaturas de Otras Disciplinas serán gestionadas por la Dirección de Docencia, en tanto que los cursos Sello lo serán por la carrera en conjunto con la Dirección de Formación Sello, en la forma que determine Vicerrectoría de Pregrado.

Artículo 35. Los cursos Sello son transversales para toda la Universidad y tienen por objeto desarrollar habilidades, actitudes y valores, centrando el proceso educativo en competencias establecidas como fundamentales en el perfil del futuro egresado, con el fin de plasmar en todos los alumnos el sello distintivo explicitado en la misión de la Universidad.

El sello deberá desarrollarse también a través de las demás asignaturas a las que el plan de estudios respectivo les asigna la tarea de tributar a ello, debiendo contribuir al mismo objetivo actividades extracurriculares organizadas por las carreras, por la Dirección de Formación Sello y por la Dirección de Asuntos Estudiantiles.

Artículo 36. Los cursos de Otras Disciplinas buscan generar en los alumnos motivación e interés en áreas del conocimiento diversas a su formación profesional, con el objeto de que obtengan una visión integradora de su entorno, coherente con las exigencias que le demandará su futuro profesional.

Se otorgará una certificación o minor en la materia que corresponda, al alumno que concentre los cursos de Otras Disciplinas en asignaturas de una misma especialidad, en el número de cursos que el respectivo minor exija para tales efectos.

Artículo 37. Las asignaturas correspondientes al ciclo de Bachillerato deberán impartirse dentro de los primeros dos años de la carrera. Con todo, en casos excepcionales, Vicerrectoría de Pregrado podrá autorizar planes de estudio en que estas asignaturas se completen más allá del cuarto semestre.

2. b: Ciclo Licenciatura

Artículo 38. Este ciclo está orientado a que, además de los logros declarados para el ciclo de Bachillerato, el alumno alcance un sólido dominio y comprensión de los conocimientos disciplinares propios de su carrera y desarrolle destrezas necesarias para la aplicación de los conocimientos adquiridos.

Corresponde en general a un programa de 400 créditos aproximadamente, que incluye los créditos del ciclo de Bachillerato y conduce al grado académico de Licenciado.

La aprobación de este ciclo, habilita al alumno para la posterior obtención del título profesional y/o para la continuación de estudios de postgrado.

2. c: Ciclo de Habilitación Profesional

Artículo 39. Este ciclo corresponde, principalmente, a un conjunto de actividades esencialmente prácticas que, mediante la integración de los conocimientos y competencias adquiridas en la Licenciatura, permiten al alumno obtener un adecuado dominio en la aplicación de los conocimientos adquiridos en la carrera, habilitándolo para el ejercicio profesional en un área del saber.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 del presente reglamento, este ciclo podrá o no tener una expresión en créditos adicionales a la licenciatura.

Podrá contemplar actividades sistemáticas o no sistemáticas, que podrán consistir en cursos, seminarios, talleres, internados, práctica profesional o proposición plástica, entre otras, las que estarán contempladas, con las denominaciones que se señalen, en los reglamentos especiales de las distintas carreras.

Párrafo 3: Del Plan de Estudios

Artículo 40. Los alumnos que ingresen a una carrera o programa académico quedarán adscritos al plan de estudios vigente en el momento de su ingreso, el que deberán aprobar íntegramente para acceder al grado y/o título profesional que corresponda.

Artículo 41. El documento relativo al plan de estudios de una carrera o programa de pregrado que imparta la Universidad, deberá someterse a la aprobación de Vicerrectoría de Pregrado, y deberá contener, a lo menos:

- a) Descripción general;
- b) Justificación de la carrera o programa académico
- c) Marco general en que se inserta
- d) Perfil de Egreso
- e) Requisitos de Admisión
- f) Grado(s) y/o Título que otorga.
- g) Requisitos de egreso, obtención de grados y titulación
- h) Organización del Plan de Estudios, que contempla para las asignaturas y actividades académicas que lo conforman, lo siguiente:
 - i. Ordenamiento y secuencia;
 - ii. Número y distribución de los créditos asignados a ellas;
 - iii. Carácter de las asignaturas (obligatoria, electiva, sello, otras disciplinas);
 - iv. Prerrequisitos, si los hubiere;
 - v. Régimen de las asignaturas (bimestral, semestral, anual);
 - vi. Horas de trabajo académico directo (teóricas, ayudantías y prácticas);
 - vii. Actividades finales de graduación y/o titulación;
- i) Plan de seguimiento y autoevaluación
- j) Recursos para la implementación del Plan de Estudios
- k) Malla asociada
- l) Programas de las asignaturas y/o actividades académicas que deben cursar y aprobar los estudiantes.

Artículo 42. Las carreras o programas académicos podrán proponer nuevos planes de estudio cuando el vigente cuente con alumnos egresados, salvo que la Universidad establezca nuevos

lineamientos curriculares que deban ser implementados, en la forma y oportunidad que la correspondiente autoridad universitaria determine.

Artículo 43. Para los efectos del artículo anterior, se considerará que darán origen a un nuevo plan de estudios, las modificaciones que se refieran a las siguientes materias:

- a) Las que alteren el perfil de egreso;
- b) Las que afecten sustancialmente el desarrollo de los objetivos y contenidos de la carrera;
- c) Las que alteren el núcleo temático o disciplinario del plan de estudios de la carrera, y
- d) Las modificaciones que alteren la duración de la carrera, en lo que se refiere a las actividades sistemáticas.

Artículo 44. Cualquier otra solicitud que se refiera a materias no contempladas en el artículo anterior, se considerará como una modificación al plan de estudios, como sería el caso, entre otros, de:

- a) Alteración de la secuencia curricular de una o varias asignaturas;
- b) Eliminación, modificación, fusión, división o sustitución de asignaturas;
- c) Modificación de prerrequisitos de las asignaturas;
- d) Creación de salidas intermedias, consistentes en nuevos grados académicos, siempre que no alteren la duración de la carrera ni lo señalado en las letras a) y b) del artículo anterior;
- e) Creación de menciones o especializaciones, siempre que no alteren el perfil del egresado ni el núcleo temático de la carrera.

Si la modificación de un plan de estudios implica que los alumnos vigentes deben cambiarse a uno diferente, se deberá mantener, a través de la homologación de los cursos aprobados, la proyección del tiempo de egreso del alumno.

Artículo 45. Toda proposición de nuevo plan de estudios o de modificación del mismo deberá someterse a la aprobación de Vicerrectoría de Pregrado, con una antelación mínima de seis meses a la fecha en que los alumnos deben inscribir asignaturas para el período académico siguiente.

Párrafo 4: De los programas de asignaturas:

Artículo 46. Las asignaturas deberán tener un programa oficial que contenga a lo menos, la siguiente información:

- a) Antecedentes generales:
 - Unidad académica
 - Carrera
 - Nombre asignatura
 - Código asignatura
 - N° clases por semana
 - Ubicación en la malla
 - Créditos
 - Módulos de dedicación
 - Módulos de ayudantía
 - Carácter de la asignatura (obligatorio, electivo, optativo)
 - Pre-requisitos
- b) Aporte al Perfil de Egreso
- c) Si se trata de una asignatura orientada por Objetivos de Aprendizaje:
 - Objetivo de Aprendizaje General de la asignatura.
 - Unidades de Contenidos y sus objetivos de AprendizajeSi se trata de una asignatura orientada por Competencias:
 - Competencias y resultados de aprendizaje generales de la asignatura
 - Unidades de contenidos y sus resultados de aprendizaje
- d) Estrategias de Evaluación
- e) Recursos de Aprendizaje

TÍTULO IV DE LAS ACTIVIDADES DE GRADO Y TITULACIÓN

Párrafo 1. Disposiciones generales

Artículo 47. Los requisitos y condiciones necesarios para obtener el grado de licenciado y el título profesional, cuando corresponda, serán los que cada carrera contemple en el reglamento especial que dicte para tal efecto.

Con todo, el citado reglamento deberá contemplar una evaluación final, la que podrá realizarse para la obtención del grado, del título, o para ambas, de acuerdo a las características especiales de la disciplina. En dichas instancias se deberá evaluar la adquisición de contenidos, habilidades y/o actitudes contempladas en el perfil de licenciatura y/o egreso de la carrera, según corresponda, mediante actividades diseñadas para tales efectos.

La evaluación de cualquiera de las actividades finales antes citadas, deberá expresarse en notas de 1 a 7, siendo la nota 4,0, la mínima para aprobarlas.

Párrafo 2. Del Egreso, Grado y Título

Artículo 48. Son egresados aquellos alumnos que han aprobado todos los cursos o actividades sistemáticas definidas para tal efecto en su plan de estudios.

Las actividades de licenciatura y/o titulación, sean éstas tesis, memoria, práctica profesional, proyecto, seminario, examen u otro de carácter similar, podrán ser anteriores o posteriores al egreso, de acuerdo a lo contemplado en el plan de estudios oficialmente decretado.

Artículo 49. El reglamento específico de cada carrera a que se refiere el presente Título, fijará los plazos o términos dentro de los cuales deberán cumplirse las actividades o requisitos de grado, egreso y titulación, pudiendo considerar revalidaciones de estudio, cuando corresponda.

Artículo 50. Con todo, el egresado tendrá un plazo máximo de tres años, a contar de su fecha de egreso, para completar los requerimientos exigidos para obtener el grado o título correspondiente. Transcurrido ese plazo, deberá completar los nuevos créditos y demás trámites o exigencias de revalidación que la respectiva carrera establezca.

El plazo de que trata el inciso anterior, comenzará a regir a partir del 31 de marzo o 31 de agosto, según corresponda, del período académico siguiente a aquel en que el alumno cumplió con los requisitos de egreso de su respectivo plan de estudios.

Artículo 51. No obstante lo expuesto en el inciso primero del artículo anterior, transcurridos 5 años desde la fecha de egreso, caducará el derecho a optar al grado de licenciado o título correspondiente.

Párrafo 3: De la Nota final de Licenciatura y Título.

Artículo 52. La nota final de licenciatura se calculará de acuerdo a las normas establecidas en el reglamento de cada carrera, el que, en ningún caso, podrá establecer que el promedio ponderado aprobado de las asignaturas contempladas en el plan de estudios del alumno hasta la obtención de su grado de licenciado, sea inferior al 50%.

Artículo 53. La nota final de título se calculará de acuerdo a las normas específicas establecidas en el reglamento de cada carrera, el que deberá considerar como mínimo el 50% del promedio ponderado aprobado de las asignaturas rendidas por el alumno, hasta su actividad de título. El porcentaje restante se dividirá, cuando corresponda, entre la nota de grado, y las correspondientes al ciclo de habilitación profesional, se expresen o no en créditos.

Artículo 54. El promedio ponderado aprobado a que se refieren los artículos anteriores, sólo considerará la calificación de las asignaturas aprobadas y se calculará multiplicando la nota final por el número de créditos que otorga cada asignatura o actividad del plan de estudios. La

suma de los productos obtenidos dividida por el número total de créditos inscritos aprobados, a nivel de los ciclos correspondientes, será la que dé origen al citado promedio.

Párrafo 4. De los certificados, diplomas y sus distinciones

Artículo 55. Cumpliéndose las condiciones señaladas en los artículos 56 y 57 siguientes, la calificación final del grado de Licenciado y/o título que el alumno obtenga de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, llevará una nota asociada a un concepto cuyas equivalencias serán las siguientes:

- 4 – 4,9 Aprobado
- 5 – 5,9 Aprobado con distinción
- 6 – 7 Aprobado con distinción máxima

La nota final deberá expresarse con un decimal y la centésima 5 o superior deberá ser aproximada a la décima superior, salvo que la carrera respectiva haya establecido en su Reglamento de Título y/o Grado, una norma diferente en cuanto a la cantidad de decimales en que dicha nota deba expresarse. Las demás normas específicas sobre el cálculo de promedios de notas, serán determinadas por instructivo de Vicerrectoría de Pregrado.

Artículo 56. Para los efectos de otorgar Distinción Máxima en el Grado de Licenciado o Título, según corresponda, el licenciado o titulado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aprobar las asignaturas que debió cursar hasta la obtención del grado o título, según corresponda, en el número de semestres o años que el plan de estudios respectivo contempla como mínimos para obtener dicha calidad, de acuerdo a la promoción académica a la que pertenezca.
- b) Aprobar su actividad o actividades de grado y/o título, en la primera oportunidad en que la rinda o curse. Las actividades antes referidas que se considerarán para estos efectos, serán aquellas que en ese carácter se determinen por cada carrera en sus respectivos reglamentos de Grado y/o Título.
- c) No haber caído en causal de eliminación académica, y
- d) No haber sido objeto de sanción por faltas a las normas de disciplina universitaria, aplicada en una investigación sumaria o sumario, de acuerdo a las normas del Reglamento de Disciplina de la Universidad.

Artículo 57. Para los efectos de otorgar Distinción en el Grado de Licenciado o Título, según corresponda, el licenciado o titulado deberá cumplir con los requisitos consignados en las letras c) y d) del artículo anterior, y:

- a) Aprobar las asignaturas que debió cursar hasta la obtención del grado o título, según corresponda, en un tiempo no superior a un año al número de semestres o años que el plan de estudios respectivo contempla como mínimo para obtener dicha calidad, de acuerdo a la promoción académica a la que pertenezca.
- b) Aprobar su actividad y/o actividades de grado y/o título, como máximo en segunda oportunidad.

Artículo 58. Sin perjuicio de las normas consignadas en los dos artículos anteriores, para los efectos del otorgamiento de Distinción Máxima o Distinción, las carreras podrán incorporar en sus respectivos Reglamentos de Grado y/o Título, requisitos más estrictos o complementarios de los establecidos en dichas disposiciones.

Párrafo 5. Del Premio Universidad del Desarrollo

Artículo 59. Se otorgará el Premio Universidad del Desarrollo al mejor alumno de la correspondiente promoción académica de cada carrera, que haya cursado como mínimo, un 75% del Plan de Estudios de la carrera en esta Universidad, y cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Obtener al menos Distinción en su calificación final de título o de grado, y

b) Aprobar en primera oportunidad la o las actividades de grado y/o título a que se refiere la letra b) del art. 56 de este reglamento.

Para los efectos de calcular el 75% referido en el inciso primero, se incluirán las asignaturas homologadas, como asimismo las asignaturas cursadas y aprobadas en el extranjero, como consecuencia de un proceso de intercambio académico, y que hayan sido debidamente convalidadas.

Párrafo 6. De la promoción académica

Artículo 60. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 59, la promoción académica corresponderá al año de ingreso del alumno a su carrera, salvo que haya convalidado u homologado asignaturas y ello origine una reclasificación de su promoción, de acuerdo al correspondiente instructivo de Vicerrectoría de Pregrado.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 61. Será competencia de Vicerrectoría de Pregrado interpretar oficialmente el texto del presente reglamento y resolver tanto sobre casos especiales como sobre situaciones no previstas en éste.

Artículo 62. El presente reglamento entrará en vigencia en enero del año 2016.

Diciembre 2015.